

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de agosto de 2021. A Despacho para resolver el recurso de reposición contra la providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 654

RADICACIÓN 2020-00188

Cali, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial del señor BLADIMIR OSORIO ROQUE, contra la providencia No. 599 de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra el señor MAURICIO VALENCIA GIRÓN y el menor G. V. S., representado por la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, por no haber sido subsanada conforme a la providencia que la inadmitiera.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Alega el recurrente, como fundamento de su inconformidad, en síntesis: En cuanto al punto 3º de inadmisión, en su acápite de fundamentación factico jurídica indicó: *"Y, además, esta prueba científica da solidez a la acción de impugnación de la paternidad, la cual está legalmente fundamentada en lo estipulado en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006"*; y que al ser diferentes las causales de filiación extramatrimonial de las de impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial, teniendo en cuenta que la filiación extramatrimonial es el vínculo jurídico entre el padre y su hijo, invocó como causal de tal filiación lo predicado en el artículo 92 del Código Civil; y respecto al punto 5 de inadmisión, advierte que de la captura de la pantalla se observa que del correo enviado por la oficina de reparto por medio del que reenvió al Despacho el correo con la presentación de la demanda y en el correo mediante el cual presentó la subsanación, en ambos figura como segundo destinatario la progenitora del menor demandado, cuya dirección de correo es **[vivianasilvarincon@hotmail.com](mailto:vivianasilvarincon@hotmail.com)**.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1 El recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, y tiene por objeto que el funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y en consecuencia, su revocatoria. (Art. 318 C.G.P.).

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda, tras considerar que en la misma y en el escrito por medio del cual se pretendió subsanar, no se determinaron los hechos constitutivos de la causal de impugnación que esgrime contra el demandado MAURICIO VALENCIA GIRON, aunado a que se estimó que aduce que la presunción de paternidad que invoca para la acción de investigación de paternidad, podría aplicarse respecto de aquella, cuando unas son las causales de filiación extramatrimonial y otras las de impugnación del reconocimiento de hija extramatrimonial, así también, porque no acreditó en debida forma el envío de la demanda al correo electrónico de la madre del menor demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

3.3. Entrando en materia, sea lo primero advertir que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, y en manera alguna pueden considerarse como exigencias de orden formal sin trascendencia alguna, sino que, muy por el contrario, deben constituirse en aspectos de gran incidencia, no solo en el ámbito procesal, sino fundamentalmente en el plano sustantivo y que ciertamente connoten tal desatención de lo reglado nuestro ordenamiento procesal vigente.

3.4. Ahora bien, debe precisarse que los hechos de la demanda no requieren ser narrados en palabras sacramentales, términos científicos ni técnicos, solo, es necesaria una narración inteligible de los mismos, semánticamente aceptables, eso sí, debidamente determinados, clasificados y numerados, no obstante lo cual, debe el operador judicial ser cuidadoso con rebasar la delgada línea, que lo lleve a que la exigencia rigurosa de las formas, que conlleven a trasgredir el acceso del ciudadano demandante a la administración de justicia; de ahí que, existe un margen que le permite extraer de lo narrado por el promotor de la demanda lo que pretendió y las razones de sus aspiraciones.

3.5. En el presente caso, la controversia se centra en dos aspectos, sobre los cuales se coligió en el auto atacado que no se había hecho la debida corrección de la demanda, en los términos que inicialmente conllevaron a su inadmisión, mientras que, contrario a ello, la parte recurrente, considera que las exigencias por las cuales se inadmitió la demanda, han sido subsanadas en debida forma.

3.6. Al fin de resolver la inconformidad planteada, veamos en su orden cada uno de esos aspectos: El primero tiene que ver con los hechos constitutivos de la causal de impugnación y de la investigación de paternidad. Al respecto, ha de observarse que la exigencia formal taxativamente señalada en el Art. 82 núm. 5

del C.G.P., en lo que hace alusión al fundamento fáctico de la pretensión que, *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

A su turno, el artículo 386 del C.G.P., consagra reglas especiales respecto de los procesos de *"investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad"*, así, en lo atinente al aspecto fáctico de la demanda, exige que *"La demanda deberá contener todos los hechos, causales y peticiones de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código"*, la causal que invoque debe relatar suscritamente los hechos en que sustenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar.

3.8. Volviendo entonces sobre el escrito de subsanación de la demanda, se logra extraer con claridad los hechos constitutivos de la causales invocadas para la impugnación y la filiación extramatrimonial, muy a pesar que en la redacción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar hay referencia a diversos tópicos, luego, más adelante se observa que la causal que sustenta la pretensión de impugnación de paternidad es la consagrada en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, cuyo tenor literal es: *"Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal..."*, y respecto de la filiación, invoca la presunción de las relaciones sexuales entre el demandante y la madre del menor demandado. (Art. 6-4 ley 75/68).

3.9. En cuanto al segundo aspecto cuestionado, el requisito consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación....."*, tenemos que tal como lo alega el recurrente, revisados los respectivos mensajes de datos a través de los cuales remitió la demanda a la Oficina de Reparto y envió el escrito de subsanación de la misma al juzgado, que de tales mensajes también se incluyó como destinataria a la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, representante legal del menor demandado, cuya dirección de correo electrónico es **vivianasilvarincon@hotmail.com**, según se afirmó en el acápite de notificaciones de la demanda.

3.10. De acuerdo a lo antes dicho, asiste la razón al recurrente, por lo que debió tenerse por subsanada la demanda con el escrito por medio del cual aclaró los puntos advertidos en el auto de inadmisión, y en consecuencia, se repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No 599 del 26 de octubre de 2020, para en su lugar, admitir la demanda, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del

C. G.P y Decreto Ley 806 de 2020, y se harán los pronunciamientos consecuenciales.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento del demandado en la impugnación, señor MAURICIO VALENCIA GIRON, conforme al art. 293 C.G.P., al manifestarse en la demanda que se desconoce su domicilio y residencia, lo que significa que ignora el lugar donde puede ser citado.

De otro lado, no obstante que según lo previsto en el artículo 386 C.G.P., en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, en el auto admisorio de la demanda se ordenará la prueba de ADN, como quiera que con la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad-, practicado al demandante, el menor demandado en la filiación y su madre, en el "LABORATORIO GENES", el cual aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, según la revisión previa efectuada por Secretaría en la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para tal efecto, se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, aunado a que no es posible su práctica con el demandado en la impugnación, al desconocerse su paradero.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 599 de fecha 26 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en consecuencia, las demandas acumuladas de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por medio de apoderado judicial, por el señor BLADIMIR OSORIO ROQUE, en contra de MAURICIO VALENCIA GIRON y el menor GABRIEL VALENCIA SILVA representado por la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCON.

**TERCERO: ORDENAR NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCON, en representación del menor demandado G.V.S., demandado en la filiación, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, caso en el cual solicitará por secretaría el ingreso al Despacho, **o, mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.**, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-

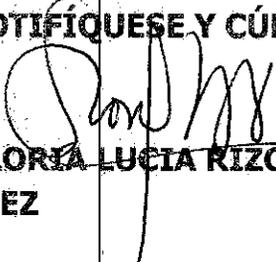
420/20), y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el término de 20 días.

**CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado, señor MAURICIO VALENCIA GIRON**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.466.263, demandado en la impugnación, y súrtase mediante publicación de su nombre, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por una sola vez únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que **procederá Secretaría**.

**QUINTO: ABSTENERSE** de ordenar la prueba genética de ADN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: CITAR** a la Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que haga parte dentro del proceso en defensa de los intereses del niño GABRIEL VALENCIA SILVA (art.82-11 C.I.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 agosto 2021  
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

